

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-39/2017

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo **ACQyD-INE-39/2017**, de diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017**, que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes: De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad electoral administrativa nacional, en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, por la presunta comisión de conductas infractoras, que se hicieron consistir en el uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, a través de la emisión de mensajes que trascienden a la ciudadanía.

Todo ello, derivado de la propalación de los promocionales denominados:

- *“PERIÓDICO”* con folio RV0026-17 (versión televisión) y RV00028-17 (versión radio)
- *“Novios Coahuila”* con folio RV00184-17 (versión televisión) y RV00196-17 (versión radio)
- *“Orgullo Coahuila”* con folio RV00184-17 (versión televisión) y RV00195-17 (versión radio)

Este último promocional también se denunció por la inclusión de menores sin haberse recabado los documentos conducentes tendentes a proteger el interés superior del menor.

b. Registro de la queja, incompetencia por actos anticipados de campaña, admisión y reserva del emplazamiento. Mediante proveído del propio nueve de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, ordenó registrar la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017**; requirió diversa información y documentación al Partido Revolucionario Institucional y a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; DECLARÓ LA INCOMPETENCIA DEL Instituto Nacional Electoral respecto de la conducta relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña; admitió a trámite la denuncia respecto del uso indebido de la pauta; ordenó realizar la certificación de la página de internet WWW.pautas.ine.mx; reservó el emplazamiento hasta en tanto tuviera la información necesaria para tal efecto.

c. Medidas cautelares (Acuerdo impugnado). El diez de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **ACQyD-INE-22/2017**, en el que resolvió:

“A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, numerales 1, 2 y 3 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

La resolución que antecede se notificó al Partido Revolucionario Institucional el propio día de su dictado –diez de marzo de dos mil diecisiete- a las catorce horas con tres minutos.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. El doce de marzo a las diez horas con un minuto, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en nombre y representación del mencionado partido político interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo precisado en el resultando anterior.

b. Remisión del expediente. Con posterioridad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-39/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Infante Indalfer Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción,

quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio impugnativo que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de la persona por cuyo conducto promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; refiere los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo reclamado se notificó el diez de marzo de dos mil diecisiete a las dieciséis horas con tres minutos, —según se aprecia de las constancias atinentes, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa—, siendo que la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el doce de marzo siguiente a las diez horas con un minuto, lo cual evidencia que el recurso se interpuso dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la emisión del acuerdo impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El requisito en comento se satisface, dado que se interpuso por un partido político nacional, que es el instituto político denunciado en el procedimiento especial sancionador del que derivó el acuerdo que se impugna. Asimismo, la demanda se firma por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personería que se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se surte el interés jurídico, porque el recurrente aduce que la resolución combatida transgrede su esfera jurídica al dictarse apartada de la legalidad.

e. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

TERCERO. Marco normativo. Propaganda en período de intercampaña.

El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a través de las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

La intercampaña se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes, por lo que en este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos.

El artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, que se entiende por mensajes genéricos, aquéllos que tienen un **carácter meramente informativo**.

Por ende, en esa clase de mensajes, los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electora¹.

CUARTO. Puntos torales del acuerdo reclamado.

En el acuerdo impugnado se determinó declarar la **improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de **tres** promocionales pautados por el Partido Acción Nacional, para la inter-campaña del proceso electoral en el Estado de Coahuila.

En lo tocante al promocional denominado "**PERIÓDICO**" con folio RV000-26-17 (versión televisión) y su correlativo RA00028-17 (versión radio), la autoridad responsable estimó que se trataba de hechos consumados en virtud de que había terminado su vigencia y, que a la fecha en que se dictaba la determinación no se encontraba transmitiendo y, tampoco existían elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión.

En lo concerniente al uso indebido de la pauta por difusión de propaganda electoral en etapa de intercampaña, la responsable estimó que tenían el carácter de promocionales genéricos los spots denominados "**Novios Coahuila**" con folio RV00183-17 (versión

¹ Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el cual consideró que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política.

televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio) y “**Orgullo Coahuila**” con folio RV00184-17 (versión televisión) y su correlativo RA00195-17 (versión radio).

En lo tocante al presunto uso indebido de la pauta por aparición de menores de edad en el promocional “**Orgullo Coahuila**” con folio RV00184-17 (versión televisión), la responsable estimó que la medida cautelar era improcedente, porque en las constancias de autos obraban agregados los escritos firmados por los padres (madre o padre según se detalló) de cada uno de los menores de edad en el que otorgaron su consentimiento para que aparecieran en el promocional, así como las actas de nacimiento de los menores de edad y el formato para las niñas, niños y adolescentes mayores de seis años, donde expresaron su consentimiento para participar.

QUINTO. Expresión de agravios. Para combatir las consideraciones del acuerdo controvertido, el recurrente expone sustancialmente:

El recurrente alega que la resolución controvertida se aparte del orden jurídico, toda vez que la responsable en forma inexacta estimó que son de contenido genérico los promocionales denunciados intitulados “**Novios Coahuila**” con folio RV00183-17 (versión televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio) y “**Orgullo Coahuila**” con folio RV00184-17 (versión televisión) y su correlativo RA00195-17 (versión radio).

Sobre el particular, el recurrente argumenta que, dentro de cada una de las diversas actividades, los partidos políticos deben desplegar acciones diversas, en temporalidades y bajo características distintas.

Con el fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de las acciones emprendidas por cada partido, el legislador otorgó a tales entes políticos el derecho de difundir propaganda partidista, la cual, puede ser clasificada, de acuerdo a la actividad y a la temporalidad, en:

- a)** propaganda genérica, dentro de la cual se ubica la propaganda de carácter institucional;
- b)** propaganda de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- c)** propaganda por actividades específicas y,
- d)** propaganda de proceso electoral, dentro de la cual se ubica la propaganda política, la propaganda de precampaña y la propaganda electoral.

En lo tocante a la propaganda genérica, el partido inconforme señala que de conformidad con la Base III, Apartado A, inciso a), del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta clase de propaganda se produce en el período comprendido entre el fin de las campañas y el inicio de las mismas.

En esa línea, el recurrente señala que la propaganda de carácter institucional es la que un partido político desarrolla y puede difundir en cualquier momento, ya que tiene como fin difundir el emblema del partido, así como diversas campañas de consolidación democrática. Además, refiere que esa clase de propaganda debe abstenerse de establecer, contener o difundir frases o leyendas que sugieran un posicionamiento político; es decir, se trata de mensajes de neutralidad política.

A partir de lo anterior, el recurrente aduce que la responsable dejó de examinar los promocionales desde la óptica de lo que implica un posicionamiento -postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto-. Esto, porque la idea de cambio que tienen ambos promocionales constituye un elemento propio de la propaganda de campaña, al tener por finalidad ganar votos o restarlo a otros partidos políticos.

En ese sentido, de las frases “*el cambio sí es posible*” y “*atrévete a cambiar*”, se deduce un mensaje implícito que actualiza una propaganda electoral que promueve ante la ciudadanía la idea de votar por el emisor del mensaje y de dejar de votar por el partido político que postuló al actual Titular del Ejecutivo local.

SEXTO. Consideración previa. Del contraste de la resolución impugnada y de los disensos expresados por el partido político inconforme, se observa que no se controvierten los razonamientos expresados por la autoridad para declarar la improcedencia de la medida cautelar del promocional “**PERIÓDICO**” con folio RV000-26-17 (versión televisión) y su correlativo RA00028-17 (versión radio), respecto a que se trataba de hechos consumados.

Asimismo, se obtiene que tampoco que combaten las consideraciones atinentes a que, en la especie, el Partido Acción Nacional presentó la documentación exigida para incluir las imágenes de niños.

Por ende, los fundamentos y motivos que el Partido Revolucionario Institucional dejó de controvertir, se mantienen firmes e intocados para seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

SÉPTIMO. Contenido de los promocionales impugnados. En el tenor apuntado, la Sala Superior sólo se avocará al estudio de los disensos planteados respecto a que constituyen promocionales genéricos los spots que se intitulan “**Novios Coahuila**” con folio RV00183-17 (versión televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio) y “**Orgullo Coahuila**” con folio RV00184-17 (versión televisión) y su correlativo RA00195-17 (versión radio). Para tal fin, enseguida se insertan las imágenes y expresiones de los mensajes cuestionados.

PROMOCIONAL TELEVISIÓN [Novios Coahuila] RV00183-17	
IMÁGENES	AUDIO
	<p>Amor, déjame que te explique, no es lo que piensas.</p> <p>Lo hice sin querer, yo soy bueno.</p> <p>Te juro que ya no voy a ser el mismo.</p>
	
	

PROMOCIONAL TELEVISIÓN [Novios Coahuila] RV00183-17	
IMÁGENES	AUDIO
	
	<p>Tú perdonar, yo cambiar, yo tener corazón puro.</p>
	<p>Es la última vez que lo hago, sé que te he fallado, pero es la última.</p>
	<p>Ya mi amor, puedo ser diferente.</p>
	<p>No creas en sus mentiras otra vez.</p>

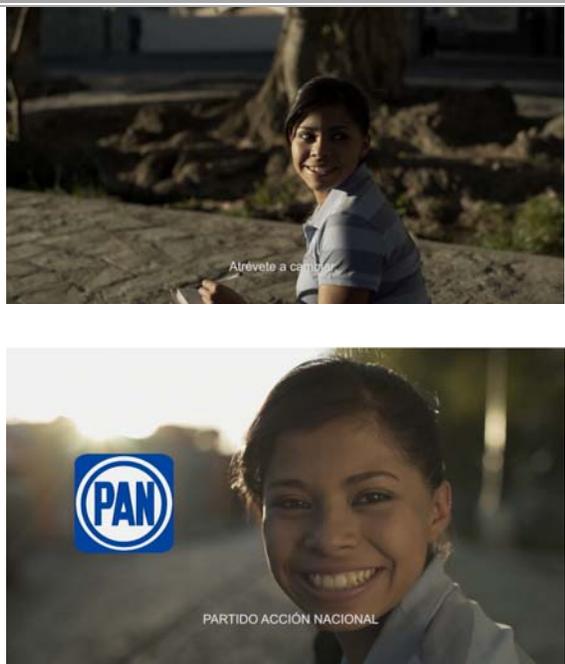
PROMOCIONAL TELEVISIÓN [Novios Coahuila] RV00183-17	
IMÁGENES	AUDIO
	<p>Con el PAN, el cambio si es posible.</p>

PROMOCIONAL RADIO RV00184-17
AUDIO
<p>Amor, déjame que te explique, no es lo que piensas. Lo hice sin querer, yo soy bueno. Te juro que ya no voy a ser el mismo. Tú perdonar, yo cambiar, yo tener corazón puro. Es la última vez que lo hago, sé que te he fallado, pero es la última. Ya mi amor, puedo ser diferente. No creas en sus mentiras otra vez. Con el PAN, el cambio si es posible.</p>

ROMOCIONAL TELEVISIÓN [Orgullo Coahuila] RV00184-17	
IMÁGENES	AUDIO

ROMOCIONAL TELEVISIÓN [Orgullo Coahuila] RV00184-17	
IMÁGENES	AUDIO
 <p>Coahuila es el Estado de la Revolución.</p>	Coahuila es el Estado de la Revolución.
 <p>Es de Zaragoza, de Carranza y de los que se atrevieron a cambiar a México.</p>	Es de Zaragoza, de Carranza y de los que se atrevieron a cambiar a México.
 <p>Coahuila también es casa de los Jiménez, los García y los González.</p>	Coahuila también es casa de los Jiménez, los García y los González.
 <p>Es el estado del carbón, del Santos, los Saraperos, los Acereros.</p>	Es el Estado del carbón, del Santos, los Saraperos, los Acereros, de los carros bien hechos, de la gente trabajadora.

ROMOCIONAL TELEVISIÓN [Orgullo Coahuila] RV00184-17	
IMÁGENES	AUDIO
 <p>Es el estado del cañón, es Santos, los Saraperos, los Acereros.</p>	
 <p>de los carros bien hechos, de la gente trabajadora.</p>	
 <p>Coahuila es de todos los que sí queremos un cambio.</p>	Coahuila es de todos los que sí queremos un cambio.
 <p>De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra.</p>	De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra.
	Atrévete a cambiar.

ROMOCIONAL TELEVISIÓN [Orgullo Coahuila] RV00184-17	
IMÁGENES	AUDIO
	<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p>

PROMOCIONAL RADIO RV00195-17
AUDIO
<p>Coahuila es el Estado de la Revolución. Es de Zaragoza, de Carranza y de los que se atrevieron a cambiar a México. Coahuila también es casa de los Jiménez, los García y los González. Es el Estado del carbón, del Santos, los Saraperos, los Acereros, de los carros bien hechos, de la gente trabajadora. Coahuila es de todos los que sí queremos un cambio. De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra. Atrévete a cambiar. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p>

OCTAVO. Estudio de Fondo. Realizadas las precisiones que anteceden, se procede al estudio de los agravios, los cuales se califican como **infundados**, por lo siguiente.

A juicio de esta Sala Superior, **en un estudio cautelar y**

preliminar de los spots controvertidos, se advierte que se trata de propaganda genérica y no electoral, ya que no contienen elementos objetivos que conlleven a concluir que existen posicionamientos de campaña del instituto político denunciado, para que pueda considerarse que a través de su difusión se configurar un presunto uso indebido de la pauta.

Del contenido de ambos promocionales, se advierte que el spot intitulado “**Novios Coahuila**” contiene la parodia de una conversación de una pareja que tiene conflictos, donde el hombre a través de varias frases ofrece disculpas a la mujer sentada de frente a él, por alguna mala acción del pasado, pidiendo otra oportunidad para remediar y cambiar.

Al final, se dicen las frases: “*ya mi amor, puedo ser diferente*”, “*no creas en sus mentiras otra vez*” y “**con el PAN, el cambio si es posible**”.

En lo tocante al denominado “**Orgullo Coahuila**” contiene un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del Partido Acción Nacional en relación a que en la entidad federativa han nacido personajes históricos, refiere que en el Estado hay minerales como el carbón, equipos deportivos, se lleva a cabo la fabricación de automóviles y, la gente quiere sentir el orgullo de pertenecer a Coahuila, exaltando a su gente.

Al final del promocional se dice que “*Coahuila es de todos los que sí **queremos un cambio***”, “*de los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra*”, “**atrévete a cambiar**” y “*Partido Acción Nacional*”.

Debe destacarse, que ninguno de los promocionales hace mención de algún candidato o partido político –sólo se identifica al

Partido Acción Nacional como el emisor del mensaje-, ni contiene alusiones de plataformas electorales y/o propuestas de gobierno u ofertas políticas.

De la reseña que antecede se aprecia que su línea discursiva está dirigida a lograr un cambio en la comunidad para lograr una Coahuila mejor, a partir del reconocimiento de la valía de su gente, ejemplificando que se trata de una entidad federativa donde han surgido personajes que han dejado historia, que se trata de un lugar con recursos naturales y personas trabajadoras y, en ese sentido, el Partido alude a la necesidad de un cambio social.

Asimismo, se aprecia como otra línea discursiva un posicionamiento general –donde ni siquiera se hace alusión de alguna entidad federativa en específico- efectuada a modo de parodia, en torno a gobiernos o personajes que constantemente ofrecen disculpas y piden oportunidades para cambiar y, la postura del Partido Acción Nacional respecto a que no se debe creer que pueda existir una modificación de conductas y, el emisor del mensaje nuevamente se refiere a la necesidad de un cambio social.

En un examen preliminar, el cambio a que aluden los mensajes, no se aprecia, objetivamente, como un mensaje dirigido a convencer a la ciudadanía que se vote o elija a ese instituto político como una alternativa para el gobierno de Coahuila, ya que el cambio al que alude, también tiene como lectura el de modificar actitudes ciudadanas para lograr un lugar mejor.

Como se observa, se trata de un mensaje de índole general y/o institucional de un partido político, respecto a un tema de interés general (el cambio).

En un estudio cautelar y preliminar, se advierte que se trata de propaganda genérica y no electoral, dado que se dirige a manifestar una posición ideológica crítica que sustenta el Partido Acción Nacional, sin hacer referencias a candidaturas, ni manifestaciones dirigidas a restar votos a otras opciones políticas, tampoco contiene expresiones relacionadas a la plataforma electoral registrada por el señalado partido político en el Estado de Coahuila; a propuestas, incluso, ninguna alusión se efectúa respecto al proceso electoral a la campaña o jornada electoral que está próxima a celebrarse.

En los mensajes no se hace un llamado al voto de la ciudadanía o a simpatizantes.

Desde una perspectiva preliminar, el mensaje contenido en el promocional denunciado no actualiza una infracción manifiesta en materia de propaganda electoral de intercampaña, por lo tanto, se debe privilegiar el derecho a la información del electorado.

Se ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

En ese contexto, se inscriben los parámetros relativos a que la propaganda que difundan los partidos políticos durante las intercampañas debe ser genérica y tener carácter meramente informativo, dada la naturaleza específica de dicha etapa del proceso electoral, para garantizar el principio de equidad entre las distintas opciones políticas contendientes.

Así, la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, pudiera un promocional resultar contrario a la normativa electoral, o bien, por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral. Ello, considerando que el examen de los elementos anteriores requiere como presupuesto, que la propaganda denunciada se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito, atendiendo al contexto en que se produce.

Tratándose de promocionales de intercampaña (fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral), los partidos políticos tienen derecho de acceso a radio y televisión y debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos.

En la especie, está acreditado que los promocionales denunciados están pautados para ser difundidos en el marco de un proceso electoral ordinario en el Estado de Coahuila, y que se trata de mensajes difundidos en los tiempos de radio y televisión otorgados al Partido Acción Nacional con motivo de sus prerrogativas constitucionales.

Del análisis preliminar del contenido de los promocionales denunciados, se advierte que la direccionalidad de su discurso está encaminada a plantear un debate a partir de sus posiciones e ideología particular respecto de asignaturas en las que está pendiente integrar cambios para mejorar como una sociedad democrática, lo que se ajusta a la naturaleza de la propaganda genérica que se pueden difundir en las intercampañas.

Máxime que, como se ha mencionado, no se solicita el voto directo respecto de algún candidato, ni se hizo referencia al proceso electoral local en curso, o a la plataforma electoral del Partido Acción Nacional referente al Estado de Coahuila.

En atención a que han resultado **infundados** los agravios, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y **fundado** se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Notifíquese en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO